

Ciudad de México, 19 de febrero de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

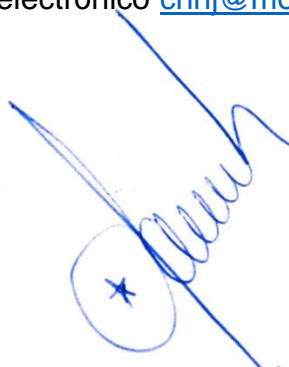
EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-2382/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. José Ramón Enríquez Herrera.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 19 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-2382/2021.

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-2382/2021** en cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificada el día 16 de febrero de 2022 mediante oficio número TEED-SGA-ACT-061/2022, mediante la cual se ordenó a este órgano dicte una nueva resolución en un término de tres días contados a partir de la notificación de la misma, en relación al recurso de queja presentados por el C. José Ramón Enríquez Herrera, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, afiliado en el Distrito 05 de Durango, mismo que interpone en contra de la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión dio cuenta del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común de este instituto político con fecha 26 de diciembre de 2021, registrado con el número de folio 011911, presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, afiliado en el Distrito 05 de Durango, mismo que interpone en contra de la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como del escrito de desahogo de prevención, presentado el día 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Con fecha 03 de enero de 2022, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, promovido por el C. José Ramón Enríquez Herrera presentado con fecha 26 de diciembre de 2021, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de la sede nacional de nuestro instituto político, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por presuntas faltas a los principios de MORENA, en el proceso de selección de candidatos a la gubernatura del Estado de Durango.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por conducto del Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en tiempo y forma, dio contestación al recurso de queja incoado en su contra, mediante escrito de fecha recibido en la Oficialía de Partes Común de este Instituto Político con fecha 05 de enero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado

mediante acuerdo de admisión de fecha 03 de enero de 2022, emitido por esta Comisión Nacional, por lo que se le tuvo dando contestación a los puntos requeridos y hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.

CUARTO. De los terceros interesados. Con fecha 05 de enero de 2022, se recibió escrito suscrito por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de tercero interesada en el presente expediente, con la finalidad de que sus argumentos sean analizados de manera íntegra atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado en la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral dentro de cualquier proceso jurisdiccional, misma que comprueba tener interés legítimo en el presente juicio, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba aportados en su escrito de tercería correspondiente.

QUINTO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de fecha 06 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte actora con el informe circunstanciado y del escrito de tercería presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de fecha 08 de enero de 2022, por lo que se le tiene a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, manifestaciones que se tomaran en cuenta al momento del dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Del cierre de instrucción. Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se notificó el cierre de instrucción, con fecha 11 de enero de 2022, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

SÉPTIMO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera, el Tribunal Electoral del Estado de Durango radico el medio de impugnación bajo el número de expediente TEE-JDC-019/2022. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 15 de febrero de 2022, en la que se ordenó a este órgano dicte una nueva resolución en un término de tres días contados a partir de la notificación de la misma, en relación al recurso de queja presentados por el C. José Ramón Enríquez Herrera, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, afiliado en el Distrito 05 de Durango, mismo que interpone en contra de la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Por lo que, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del

Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-2382/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de enero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Político Nacional Morena, y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. El artículo 19, incisos f y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establecen que las personas que acceden a la jurisdicción de este órgano de justicia a través de los escritos de queja que presenten, deberán contener una narración expresa de los hechos en los cuales se funda su reclamo, así como también se les concede la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para su demostración.

Esto con el objetivo de que las sentencias que se dicten en los procedimientos que conozca esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, de conformidad con el principio de congruencia indicado en el artículo 122, apartado de fondo, inciso a) relativo a la congruencia de las resoluciones.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama.

Sin embargo, estimó el Alto Tribunal, que en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que **los juzgadores deben armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda,**

en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, lo que constituye una obligación a cargo del juzgador de derechos fundamentales, porque a partir de su delimitación se podrán escudriñar los aspectos posteriores.

Sirve de apoyo a lo expuesto, bajo el principio *mutatis mutandis*, la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital: 181810, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, se desprende que señala como actos a combatir:

1. El posicionamiento contenido en la transmisión de Facebook, mediante cual se designó a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022.
2. La designación de los coordinadores responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación, en varios estados, entre ellos Durango y el impacto que pudiera tener dentro del proceso interno para designar la candidatura a la gubernatura en Durango.

QUINTO. Existencia del acto.

La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con las constancias que adjunta el quejoso para demostrar los hechos que relata en su escrito de queja.

En efecto, si la autoridad responsable niega los actos que se le reclaman empero de las probanzas que obran en autos se advierte que sí fueron realizados, queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, y en consecuencia resulta desvirtuada la negativa expresada por la autoridad al rendir su informe justificado, de conformidad con la jurisprudencia **ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA**¹.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en estudio se desprende que de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora para acreditar sus pretensiones se encuentran, la prueba técnica, consistente en transmisiones en vivo de la plataforma digital denominada **Facebook**, de fecha 22 de diciembre de 2021, en las que se dieron a conocer la metodología y los resultados que arrojan las encuestas sobre las personas en los Estados de Aguascalientes, **Durango**, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, consultable en los siguientes enlaces: <https://fb.watch/a5-5zyUn9O/>, <https://fb.watch/a5-ewdTOSO/>, <https://fb.watch/a5-he2SdYN/>

Así como, la técnica, consistente en la transmisión en vivo, mediante la cual se da a conocer a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en

¹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Primera Parte, página 11, Instancia: Pleno, Registro digital: 232729.

Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, en su perfil de **Facebook**, con fecha 23 de diciembre de 2021, consultable en el siguiente link <https://fb.watch/a5-1rxPh9I/>

Probanzas las que, a juicio de esta autoridad son suficientes para demostrar la existencia de los actos que contienen, en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el diverso 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es inadvertido que conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**² las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**³

En ese sentido, tenemos que la parte actora pretende acreditar la existencia de los actos que narra en los hechos que señala en su queja a partir de los enlaces digitales, los cuales al ser consultados en el navegador revelan una serie de videos a partir de los cuales es posible concatenarlos entre sí, pues se advierte que los hechos que contienen se encuentran relacionados con los descritos en su demanda, lo cual genera la convicción necesaria en esta autoridad de su existencia.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Habiendo analizado tanto el informe circunstanciado como el escrito de la tercera interesada, se advierte que ambas partes formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, las que consisten en **falta de interés**

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

jurídico, inviabilidad de los efectos, inexistencia del acto y agotamiento del derecho de impugnación.

En ese sentido, se aborda el estudio de las mismas de forma previa al dictado de fondo, pues de comprobarse la actualización de alguna de ellas, sería imposible continuar con el examen de la controversia.

- **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

En concepto de la responsable se acredita la falta de interés jurídico porque:

En concepto de esta representación se configura la hipótesis establecida en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; esto es, el accionante carece de interés jurídico para acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se afirma lo anterior, pues con base en el inciso f) del artículo 23 del Reglamento en cita, se sobreseerá la queja presentada cuando aún después de admitida sobrevenga alguna causal que impida continuar con su conocimiento.

En ese tenor, se hace del conocimiento a este órgano de justicia intrapartidista que el C. José Ramón Enríquez Herrera no se encuentra afiliado al partido Morena y, por ende, no se le tiene por reconocida la personalidad como protagonista del cambio verdadero.

Por su parte, la tercera interesada argumenta que no se actualiza el interés de la parte actora para acudir ante esta autoridad, dado que:

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante

carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, esto es así, dado que del análisis de su escrito no se advierte que se ostente con la calidad de militante, aunado a ello no se anexa ningún tipo de prueba que aluda o haga mención al respecto.

[...]

Asimismo, la falta de interés jurídico radica en que el caso, no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, porque, tal y como el propio actor aduce, el 23 de diciembre se realizaron los nombramientos de los Coordinadores y las Coordinadoras de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, cuestión que es un acto político que compete a los militantes ya que como es sabido dichos comités surgen de la legítima organización de las y los militantes del partido MORENA.

Entonces tal mención no es suficiente para acreditar violación alguna a su esfera jurídica, ya que debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación mencionada.

Entonces al ser una cuestión que se desarrolla al interior de la vida partidaria es inexcusable que, para aludir un perjuicio, el actor debe acreditar que es militante de este instituto político lo que en el caso que nos ocupa no es así como se ha indicado anteriormente.

Como se observa, ambas partes señalan que la falta de interés jurídico del C. José Ramón Enríquez Herrera para interponer queja en vía de procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que no cuenta con la calidad de militante de Morena, por lo que carece del carácter de protagonista del cambio verdadero.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁴

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, tenemos que la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en su Base Quinta dispone lo siguiente:

“BASE QUINTA. Las personas protagonistas del cambio verdadero, así como la ciudadanía simpatizante de MORENA, que pretendan ser postulados a la gubernatura del estado de Tamaulipas, deberán cumplir los siguientes requisitos para participar en el proceso interno: (...).”

De acuerdo a lo previsto en dicho instrumento, el proceso de selección para la candidatura para el Estado de Durango fue aperturado tanto para los protagonistas del cambio verdadero que militan en este instituto político, como para la ciudadanía que sin militar en el mismo simpatiza con éste.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 398

Desde esa óptica, si tomamos en cuenta que, si bien, los actos que reclama no están relacionados directamente con el proceso de selección para la candidatura al Estado de Durango, pero en su concepto le generan perjuicio a dicho procedimiento, es inconcuso que, sí cuenta con interés para acudir en la vía que se tramita, en defensa de los derechos que estima violentados.

Máxime que en términos del artículo 37 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el procedimiento sancionador electoral es útil para combatir la posible actualización de las conductas previstas en el inciso h) del precepto 53 del Estatuto de Morena⁵.

Lo mismo acontece con el hecho de que la tercera interesada alegue que no se configure alguna vulneración a la esfera de derechos políticos electorales de la parte actora, dado que los nombramientos de los Coordinadores y las Coordinadoras de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, es un acto político que compete a los militantes ya que éste ocurre al interior de la vida partido.

En principio de cuentas, cabe señalar que en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es un hecho notorio que no existe un padrón de los integrantes de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, por el contrario, la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-470/2021 determinó que tales agrupaciones son agrupaciones ciudadanas que comulgan con los ideales postulados por la cuarta transformación, lo cual no es exclusivo de esta fuerza política.

Además, también resulta un hecho incontrovertible que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera concursó por el cargo de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta

⁵ **Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

Transformación en el Estado de Durango, lo cual le otorga la legitimación e interés suficiente para promover los medios de impugnación que estime conducentes para controvertir los actos que estime violentan sus derechos políticos electorales.

En consecuencia, en mérito de las condiciones apuntadas se declara **infundada la causal relativa a la falta de interés jurídico** de la parte actora propuesta por las partes.

- **LA INVIABILIDAD DE EFECTOS JURÍDICOS.**

La autoridad responsable señala como motivo de sobreseimiento:

Es necesario destacar que se actualiza lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría

jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior es así porque, como quedará evidenciado en el estudio que se elabora en este informe circunstanciado, la parte actora pretende controvertir la designación de un nombramiento de organización interna que no está circunscrito al ámbito del proceso de selección de candidaturas al cual se sometió del proceso de selección de candidaturas al cual se sometió, esto es, que es parte del acto jurídico relativo a la selección de candidaturas, en este caso, para la Gubernatura en el Estado de Durango, de ahí que, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia en cita, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos el actor no podría alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental y, consecuentemente, se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de la demanda.

Esto es así, pues el objetivo de los medios de impugnación en materia electoral es la restauración en la titularidad del derecho que se estima violentado, de tal manera que, al no existir un agravio concreto al patrimonio del actor en el nombramiento de las y los coordinadores de los Comités para la defensa de la cuarta transformación, desde la perspectiva de su calidad de aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas; es inconcuso que resultan inviables las pretensiones del promovente.

Es **infundada** la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en tanto que el análisis de la presente controversia versa sobre la posible afectación que se generó a la contienda interna por la candidatura para el Estado de Durango, derivado de los nombramientos de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en distintas entidades federativas.

Bajo esa tesitura, es claro que el procedimiento sancionador electoral es la herramienta correspondiente para analizar una probable afectación al proceso interno de selección de candidaturas; de ahí que, en términos del artículos 21 del Reglamento en cita, en caso de

asistirle la razón al promovente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuanta con las atribuciones necesarias para ordenar se lleven a cabo las actuaciones que restituyan al actor en el goce los derechos que le hayan sido violentados.

- **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La autoridad responsable asegura se actualiza la causal de sobreseimiento antes indicada pues en su opinión:

En el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable.

[...]

En el caso en concreto NO existe un acto que lacere la esfera jurídica del enjuiciante, ya que atendiendo a la Convocatoria y sus respectivas Fe de erratas, es preciso puntualizar que los motivos de disenso hechos valer por el actor son inexistentes.

Lo anterior, toda vez que del análisis al escrito del actor, aduce que en fecha 23 de diciembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión permanente llevó a cabo la selección de candidatos y candidatas para ocupar un cargo de elección popular, señalando irregularidades, como lo es una presunta discriminación por razón de género por el hecho de ser hombre, siendo su pretensión principal que se revoque dicha decisión y se emita otra donde él figure como participante para ser candidato a la gubernatura del Estado de Durango; en ese sentido, es menester precisar que el proceso interno de selección de la candidatura a la entidad federativa referida se desarrolla en términos de la Convocatoria emitida por Morena, el cual continua surtiendo efectos y desarrollándose conforme a Derecho.

Como se señaló al inicio de esta decisión, la presente resolución se dicta en vía de cumplimiento

a la diversa emitida en el expediente TEED-JDC-019/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el 15 de febrero pasado.

Conforme a la citada ejecutoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió extraer cuál era el verdadero motivo de inconformidad de la parte actora, que en palabras del tribunal local consiste en:

Ello, toda vez que de la queja primigenia se desprende que el actor presentó su escrito a fin de solicitar a la CNHJ el inicio del procedimiento sancionador electoral emanado del posicionamiento contenido en la transmisión de Facebook, mediante la cual se designó a los responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte de Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de MORENA.

De forma armónica con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional de carácter partidista estima que para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido.

Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito.

Por consiguiente, si en el caso que nos ocupa y conforme a las constancias aportadas por el quejoso fue posible obtener datos suficientes que condujeran a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a tener por acreditada la existencia del acto combatido, es inconcuso que la causal en estudio **resulta infundada**, en términos de la jurisprudencia 8/2003 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.**

- **AGOTÓ SU DERECHO DE IMPUGNACIÓN.**

Del contenido del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que hace valer la causa de sobreseimiento arriba señalada, misma que en su concepto se actualiza por lo siguiente:

Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia... (sic)

[...]

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado.

Cuando ello ocurre, se considera que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

[...]"

Al respecto, esta Comisión Nacional dio cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-4799/2021, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente **SUP-JDC-1469/2021**, medio de impugnación presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha **27 de diciembre de 2021**, el cual se interpone en contra del Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, mismo que fue desechado mediante la emisión del acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2021, toda vez que, ante esta Comisión ya se encontraba en trámite el presente expediente, por el que se observaba la misma materia en

impugnación.

Por tanto, el presente expediente es el que deberá sustanciarse y resolverse en atención a que, conforme a las fechas de presentación de los medios de impugnación, el que se encuentra en estudio resulta ser el presentado en primer término, y no así el hecho del conocimiento de la Sala Superior del TEPJF, **resultando infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Habiendo desvirtuado cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer la responsable y tercero interesada, queda comprobado que no existe obligación para dar terminado el juicio por alguna de las causas que hacen valer las partes o por alguna otra.

SEXTO. Formulación de agravios. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-DGO-2382/2021** promovida por el **C. José Ramón Enríquez Herrera** se desprenden los siguientes agravios:

*“**PRIMERO.** Que en virtud del criterio utilizado para emitir el resultado para elección de candidatos y candidatas, por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, me genera agravio toda vez que, en mi calidad de ciudadano mexicano en pleno uso y goce de mis derechos, me quita el derecho fundamental a participar el proceso de selección para ocupar un cargo de elección popular, violentando mis derechos contenidos en el artículo 1, a votar y ser votado, garantías consagradas en el artículo 1, 4, 35 numerales I, II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

***SEGUNDO.** Asimismo, del criterio utilizado para emitir el resultado para elección de candidatos y candidatas, por parte de los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, me genera agravio toda vez que se violenta totalmente el principio de Participación Electoral, establecido en el numeral 42 concatenado con el 43, ambos del Estatuto de nuestro partido...*

TERCERO. *En este orden de ideas, la determinación tomada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, me causan agravio en virtud de que, de acuerdo con los resultados por parte de las empresas encuestadoras hechos públicos por el mismo Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al Estado de Durango. Me ubican en el PRIMER LUGAR de las preferencias en la entidad...*

CUARTO. *Considero que me causa agravio profundo contenido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo contenido es preciso y congruente con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los equivalentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango...*

Me causa agravio repito, porque es claro que el contenido del artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... es ahora el caso curioso que el único motivo de discriminación en mi contra es por razón de género, por razón de ser hombre, por razón de haber obtenido el primer lugar en todos los sentidos, principalmente el apoyo popular...

QUINTO. *Queda perfectamente acreditado mi interés jurídico del suscrito con los documentos que aportó en el capítulo de pruebas del presente escrito siendo perfectamente aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: ... (sic)*

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Una vez sintetizados los agravios en el considerando que precede, se procede con la decisión de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del Reglamento, así como en términos de lo previsto por la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Esto es, a la luz de la jurisprudencia 3/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título y contenido siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De ese modo, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de la cuestión planteada por el actor con relación a la designación de los Coordinadores responsables de organizar los trabajos de Defensa de la Cuarta Transformación, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Una vez analizados los agravios señalados esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al impugnante y en consecuencia **son infundados** las alegaciones referidas.

En efecto, si bien el artículo 1º Constitucional prevé que las autoridades que despliegan actos que impactan sobre la esfera de derechos de los gobernados deben atender a las garantías fundamentales que prevé la Constitución y que el artículo 35 del citado pacto federal contiene el derecho humano a ser votado; lo cierto es, que este no se trata de un derecho absoluto sino se encuentra limitado por otros de la misma entidad.

Bajo esa perspectiva, la designación de la Coordinadora de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Durango no genera la afectación respecto a la que se

duele el quejoso, pues en primer lugar dicho nombramiento se trata de un acto político que no se encuentra relacionado con el proceso de designación interno para la candidatura que sustancia la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la Convocatoria respectiva.

Esto es así porque la integración de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen una naturaleza organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena, misma que se encuentra estatutariamente fundamentada en el contenido del artículo 38, párrafo tercero, del Estatuto de Morena, en la que se encuentra de forma enunciativa la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a propuesta de la Presidencia, de nombrar delegados/as o representantes para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. Numeral que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional...

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.”

Facultad, específicamente otorgada, de conformidad con el contenido del **Octavo Transitorio del Estatuto de Morena**, resultado del acuerdo del Congreso Nacional de Morena del 19 de agosto de 2018, en el que se estableció, de forma general, la prerrogativa del Comité Ejecutivo Nacional de emitir normas, lineamientos, reglamentos con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna y, en lo particular, fue facultado para la revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 23, inciso c), los institutos políticos, para la realización de sus actividades cuentan con la facultad para regular su vida interna y determinar su organización interior y los

procedimientos correspondientes. De esa manera, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para realizar nombramientos de representantes de Morena, siempre que no se trate de los casos en que se requiera autorización especial ya sea por disposición estatutaria o bien por disposición legal, a efecto de que ello permita realizar las actividades cotidianas encomendadas por el marco jurídico aplicable, lo anterior, con relación a la facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Facultades del órgano de dirección nacional que se encuentran apegadas al ejercicio de potestades previstas en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena, mismas que se encuentran en debido respeto de los elementos reglados implícitos en la normativa aplicable y los mecanismos propuestos para dichos nombramientos, en cuanto a que los Partidos Políticos pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados a puestos de carácter organizativo en el ámbito interno de las funciones del partido.

Aunado a que el actor parte de una premisa errónea al equiparar un nombramiento de carácter organizativo con un nombramiento de candidatura. Ya que el primero tiene que ver con la facultad de autoorganización y autodeterminación del partido político, mediante el cual define cómo desarrolla su estrategia político-electoral. Y para el segundo caso, el nombramiento de candidatura corresponde a un proceso interno de selección de candidaturas, mismo que ya ha sido definido por la Sala Superior como un evento complejo que se compone de una sucesión de actos; mismos entre los que no se ubica el nombramiento de coordinaciones o cargos de carácter organizativo destinados a tareas específicas en la vida interna del partido.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-JDC-888/2017 y SUP-REC-1540/2021 han establecido que de acuerdo con la Constitución Federal los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas al amparo de los principios antes citados a saber, de autodeterminación y autoorganización de acuerdo a los cuales, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la misma y en la ley.

Por lo anterior, los agravios expuestos por el actor en su medio impugnativo resultan **infundados** porque incurre en un error de apreciación en donde, por una parte vincula un cargo organizativo con el desarrollo de un proceso interno; y por otro, busca darle vinculatoriedad a una supuesta encuesta relacionada con una cuestión organizativa relacionándola con las etapas del proceso interno de selección de candidaturas; cuestiones que por más están alejadas de la realidad. Por lo que debe distinguirse, por un lado el nombramiento organizativo y los actos que para ello se desarrollaron (como lo es, por ejemplo, una encuesta) y, por otra parte, las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, mismas que comprenden diversos actos; siendo que la etapa en la que se encuentra actualmente dicho proceso, es la de ratificación de la Precandidatura Única que para el efecto ya determinó su existencia la Comisión Nacional de Elecciones.

Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y no así de candidatas y candidatos, como pretende hacerlo valer el actor. Siendo que una y otra, se desarrollan mediante aspectos y procedimientos diferentes.

Finalmente, se concluye que, por una parte, la designación de Coordinadores responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas se viene desarrollando en ***términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena y las facultades otorgadas al CEN de MORENA, teniendo su finalidad en la estructura organizativa del partido***, por otra, el proceso interno de selección de candidatos se desahoga de conformidad con lo establecido en la ***Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral ordinario 2021-2022, así como, la fe de erratas a la Convocatoria***.

Bajo ese contexto, el nombramiento que los partidos políticos realicen como parte del derecho a fomentar la participación ciudadana en los diversos temas políticos pertenece al espacio interno de los mismos, como se observa, las definiciones sobre las personas que coordinarán los esfuerzos organizativos internos para defender los principios del movimiento de la cuarta transformación son instrumentos que nada tienen que ver con la designación de candidaturas conforme al proceso interno.

Con base en lo expuesto, es válido concluir que los actos y procedimientos que culminan con la designación de los Coordinadores de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación no están relacionados con el de la designación de las candidaturas para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, esto es así puesto que mientras que el proceso tiene sustento en una Convocatoria cuyas bases deben superar el escrutinio administrativo de las autoridades electorales jurisdiccionales local y federal, de ser el caso, y la finalidad de ese acto jurídico está relacionado con la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en relación con el argumento relativo al criterio utilizado para definir el resultado de los postulantes para ocupar el cargo de Coordinador que nombra el Comité Ejecutivo Nacional se determina lo siguiente:

De acuerdo con el contenido de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, utilizó diversos mecanismos para nombrar a las y los Coordinadores responsables de los trabajos para conformar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, predominando en primer lugar, el mecanismo de encuesta.

En ese sentido ante la precisión de los mecanismos establecidos para el nombramiento de dichos representantes, se determinó que Morena cumpliría con su obligación de abrir espacios políticos para la participación de la mujer, de tal modo que, ante el nombramiento de los representantes en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se elegiría en un número igualitario de tres representantes de género masculino y tres del género femenino, garantizando la paridad de género.

Por tanto, atendiendo a las obligaciones estatutarias y constitucionales en materia de paridad de género, se estableció una regla de paridad y competitividad, en la cual se determinó:

1. Respetar los géneros en aquellas entidades federativas con mejor promedio de participación ciudadana en apoyo con el proyecto de Morena y la Cuarta Transformación,

siendo estos los Estados de Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichas entidades resultó mejor posicionado el representante masculino para el caso de Oaxaca y Tamaulipas, y representante mujer para el caso de Quintana Roo.

2. Derivado del desahogo del criterio anterior, al no observar ninguna condicionante en términos de paridad, al observarse que fueron seleccionados dos representantes masculinos y una de género femenino, se determinó respetar el género de la cuarta entidad con mejor promedio de participación ciudadana en apoyo con el proyecto de Morena y la Cuarta Transformación, siendo el caso del Estado de Hidalgo, en el cual se determinó respetar el género del participante mejor seleccionado, siendo este del género masculino.
3. Desahogados los dos criterios anteriores, se encontró como condicionante la selección de tres representantes del género masculino y una del género femenino. En consecuencia, en apego al principio de paridad de género se determinó que, en las dos últimas entidades, Durango y Aguascalientes, se determinara con el género femenino, a efecto de que existiera la selección de un número paritario de representantes de cada género.

De esa forma, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran apegadas a Derecho las determinaciones llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en cumplimiento al principio de paridad de género, derivado de la interpretación sistemática de los artículos 1, 4 y 41 Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la que se desprende la obligación de los institutos políticos de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por la Jurisprudencia 20/2018 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.”

Sin que le acompañe la razón al actor en relación a los actos atribuidos a la autoridad responsable al, supuestamente, haber cometido discriminación en su contra en razón de género, por ser hombre, al haber obtenido el primer lugar en las encuestas utilizadas para seleccionar a los representantes de Morena para la integración de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, sin que sea aplicable los criterios sobre acciones afirmativas para el caso en que plantea el actor, siendo que, la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2018⁶, ha sostenido que la paridad de género y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y,
3. Eliminar cualquier forma de discriminación histórica o estructural.

⁶ **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la **paridad** y las acciones afirmativas **de género** tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la **paridad de género** como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la **paridad** en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por tanto, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del TEPJF, como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, se trata de medidas preferenciales en favor de las mujeres dada la desigualdad histórica a la que han sido sometidas, fomentando de esa manera su participación en la vida política y democrática del país. Por lo que, resulta estatutaria y constitucionalmente válido el nombramiento de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, en apego al principio de paridad de género.

En lo tocante a lo señalado por el actor, con relación a que el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como Coordinadora de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación tiene un impacto dentro del desarrollo del proceso interno para designar la candidatura de la gubernatura de Durango, en el que aduce la violación de la equidad en la contienda como principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, resulta **infundado** en atención a lo expuesto a continuación.

Para dar claridad al asunto que nos ocupa se torna necesario establecer cuáles son las fases que compone el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022. y los actos que lo componen:

En términos de lo previsto en el artículo 14º bis y 46º del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano electoral designado como el encargado de organizar el proceso de selección interna a los cargos de elección popular.

Por ello, dada el inicio del proceso constitucional electoral para renovar el cargo de titular del ejecutivo estatal en distintas entidades federativas, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso local ordinario 2021-2022.

Tan es así, que la selección de la candidatura a la gubernatura al Estado de Durango es un procedimiento reglado, tanto a nivel interno como a nivel local, federal y constitucional, el cual es hecho del conocimiento de los aspirantes y público en general a través de la convocatoria correspondiente bajo la cual el accionante realizó su registro como aspirante.

En ese tenor, resulta conveniente manifestar que, la Convocatoria fue expedida considerando las facultades previstas tanto en el dispositivo estatutario del partido como en la legislación local y federal, las cuales se encuentran fundamentadas en el principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para conseguir los fines propuestos y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas.

En dicha Convocatoria para la selección interna de candidatos, se establecieron las etapas conforme a las cuales se llevaría a cabo la selección de candidaturas, así en las BASES QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA se indicó que las personas que decidieran ser postuladas a una posible candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, debían inscribirse en los términos ahí precisados.

Habiendo satisfecho los requisitos necesarios, la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto en la BASE SEGUNDA, revisaría, valoraría y calificaría los perfiles registrados de acuerdo a las facultades que le confiere el Estatuto y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas.

De esta manera, con fundamento en la BASE CUARTA la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes apruebe, en la página de internet <https://morena.si>.

En efecto, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19) que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, de conformidad con la BASE CUARTA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet de este partido político, como se observa a continuación:

“BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes o la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso”.

Como se aprecia, la selección de la candidatura a la Gubernatura al Estado de Durango es un procedimiento reglado, tanto a nivel interno como a nivel local, federal y constitucional, el cual es hecho del conocimiento de los aspirantes y público en general a través de la convocatoria correspondiente bajo la cual el accionante realizó su registro como aspirante.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la inequidad en la contienda descansa en la presión directa o indirecta causada al electorado, u otros factores que presenten una ventaja, siendo así el actor alega que debido a dicho cargo simbólico la C. Alma Marina Vitela tendrá un mayor acercamiento con la militancia, lo cual bajo su óptica la aventaja frente a los demás aspirantes.

En este sentido, es infundado el agravio relativo a la inequidad en la contienda electoral al que refiere el promovente, puesto que como se indicó en párrafos anteriores el procedimiento para la designación de las y los Coordinadores de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación no está relacionada con la vertiente electoral, sino está vinculada a los trabajos políticos que realizan los colectivos ciudadanos para fortalecer los principios de la Cuarta Transformación.

Asimismo, la promovente soslaya que, la selección de la precandidatura no es resultado de ninguna votación, pues conforme a lo previsto en la base séptima de la Convocatoria, quien aprobará los registros es la Comisión Nacional de Elecciones, el cual en términos del artículo 45° del estatuto de Morena es un órgano colegiado.

En esa misma línea argumentativa no se desprende del caudal probatorio que el actor brinde elementos suficientes, y capaces para acreditar de qué modo el cargo de Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación puede incidir en la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones.

Además, la Convocatoria no hace distinción de ningún tipo para quien, en su momento, decidiera inscribirse en el proceso interno de selección, siendo así las y los aspirantes confluieron al proceso en igualdad de condiciones y partiendo desde el mismo piso.

En ese sentido, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida y su fe de erratas de fecha 08 de noviembre de 2021, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo que se concluye que la actora tiene conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales se realizaría la selección de candidatos de este instituto político mediante el desahogo del proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos establecidos en la referida Convocatoria para el Estado de Durango, específicamente conforme a lo establecido en la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, que precisa lo siguiente:

*“**BASE CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.”

Las apuntadas consideraciones conducen a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que **contrario a lo que afirma el recurrente, el nombramiento de Coordinador para la Defensa de los Comités de la Cuarta Transformación no genera un posicionamiento indebido que trastoque el proceso interno de selección de las candidaturas, pues como se demostró, corresponde al órgano electoral de este partido político denominado Comisión Nacional de Elecciones.**

Quien en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Estatuto, así como lo previsto en las Bases que conforman la Convocatoria, deberá determinar por un lado aprobar los registros que pasarán a la siguiente etapa del citado proceso, el cual corresponde a la fase de precampañas y en su caso de estimar adecuado el perfil aprobado ratificará para que ocupe la candidatura respectiva.

De ese modo, no se genera el posicionamiento que indica pues el órgano electoral lleva a cabo colegiadamente su decisión atendiendo a la estrategia política que se implemente por el partido Morena de cara al proceso electoral que nos ocupa; planeación que desde luego no emana de las presunciones y elementos que en concepto de la parte actora deben valorarse.

OCTAVO. Valoración probatoria. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial de elector para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública otorgada a su favor por la autoridad electoral correspondiente.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple de la impresión de pantalla, emitida por el Sistema de consulta de afiliación a MORENA (<https://www.morena.com/verificacionafiliados/>), en la que el que suscribe José Ramón Enríquez Herrera, aparece registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliado de MORENA en el Distrito 05 de Durango.

El valor probatorio que se le otorga es de indicio, al tratarse de una copia simple del resultado de una búsqueda digital, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidatos y candidatas para las seis gubernaturas que estarán en disputa en el Proceso Electoral 2022.

El valor probatorio que se le otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública emitida por un órgano competente de este instituto político, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

4. **TÉCNICA**, Consistente en transmisiones en vivo, donde se dieron a conocer la metodología y los resultados que arrojaron las encuestas sobre las personas en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quinta Roo y Tamaulipas, por parte del C. Mario Delgado Carrillo Presidente del CEN de MORENA, en su perfil de Facebook con fecha 22 de diciembre de 2021.

<https://fb.watch/a5-5zyUn9O/>

<https://fb.watch/a5-ewdTOSO/>

<https://fb.watch/a5-he2SdYN/>

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario.

5. **TÉCNICA**, consistente en transmisiones en vivo, mediante el cual se dan a conocer los resultados los responsables de organizar los trabajos de defensa de la #CuartaTransformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quinta Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de MORENA, en su perfil de Facebook con fecha 23 de diciembre de 2021.

<https://fb.watch/a5-1rxPh9I/>

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ofrecida por el actor tiene el carácter indiciario.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en las constancias que obran en el expediente que se informe con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 7. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que estos órganos colegiados puedan deducir de los hechos probados, en los que beneficie al suscrito en mi interés.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 8. TÉCNICA**, consistente en las pruebas que señalo en los puntos anteriores y que acompaño de forma digital dentro de una memoria USB.

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario.

NOVENO. Consideraciones para resolver el caso. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y el escrito de tercería hecho del conocimiento, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **INFUNDADOS** los agravios expresados en el recurso de queja hecho valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica,

sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. Decisión del caso. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado de manifiesto lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer del recurso de queja promovido por el **C. José Ramón Enríquez Herrera.**

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada

por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Se confirma el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, como Coordinadora de los trabajos de la defensa de la Cuarta Transformación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor en su recurso de queja, por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, como Coordinadora de los trabajos de la defensa de la Cuarta Transformación.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEE-JDC-019/2022, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 15 de febrero de 2022.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**